



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200002500
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO ELITE FRUIT S.A.S.
RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO
LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO
DEBBIE LYNN ROMERO BLACK

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad ELITE FRUIT S.A.S. y los señores RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO, LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO y DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, en la cual fue solicitado se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200002500
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO ELITE FRUIT S.A.S.
RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO
LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO
DEBBIE LYNN ROMERO BLACK

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad ELITE FRUIT S.A.S. y los señores RICARDO ANDRÉS MALABET ROMERO, LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO y DEBBIE LYNN ROMERO BLACK, cuenta con solicitud de dictar auto que orden seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, este despacho no puede acceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, atendiendo a que el 28 de febrero y el 17 de marzo de 2023, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. remitió comunicaciones al señor LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO, a la dirección física carrera 72 No. 88-61 Apartamento 101 Torre 1 del Conjunto Torres de Andalucía, en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, tal como dispone el artículo 291 del C. G. del P., sin embargo, no se evidencia que se haya surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la norma ibidem, toda vez que la certificación arribada no da cuenta de haber remido la demanda y anexos, para que pueda entenderse debidamente notificada por aviso la parte ejecutada.

Por lo tanto, es claro que conforme con los requisitos establecidos el artículo 8 del Decreto 806, dispuesto como permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de notificar en debida forma al señor LEONITH EDUARDO DOMÍNGUEZ SANTIAGO, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Negar la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b20988eac77e25b35a5ed61630334650221667b0728676e018ec804218d5ee**

Documento generado en 26/05/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>